



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la parte interesada presentó subsanación de la demanda el pasado 18 de abril de 2022, encontrándose dentro del término legal otorgado para tal efecto. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 18 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	: TERESA BOTERO ARISTIZABAL DIANA MARCELA MINA BOTERO
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00099-00

Efectuado el examen de la demanda para iniciar proceso ejecutivo singular y la subsanación que de la misma se presentó, reúne los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84, 89 y 627 del Código General del Proceso, y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem, el juzgado librará el concerniente mandamiento de pago.

Se aclarará que se niega el mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro del crédito, como quiera que del certificado N°1318573 expedido por Equidad Seguros no se desprende que se está respaldando el crédito proseguido en ejecución a través del presente proceso y además tampoco se precisa su periodo de vigencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** (N.I.T. 901.128.535-8), en contra de **TERESA BOTERO ARISTIZABAL** (C.C. 41.468.403) y **DIANA MARCELA MINA BOTERO** (C.C. 35.251.572), con domicilio en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero consignadas en el pagaré N° 708170206911:

- 1. \$3.000.681** Por concepto de capital representado en el título valor allegado al proceso.
- 1.1.** Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 09 de junio de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la



Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P.

1.2. \$940.073 Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, causados desde 14 de enero de 2018 hasta el día 02 de marzo de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P.

1.3. \$ 164.364 Por concepto de honorarios y comisiones.

1.4. \$600.136 Por concepto de gastos de cobranza.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: CITAR a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

La notificación del presente auto para con el demandado se hará de acuerdo a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en el evento de agotarse en una dirección física, o conforme a lo estipulado en el Artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, sí se surte a través de correo electrónico.

QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

SEXTO: RECONOCER personería para actuar la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.604.294 y titular de la tarjeta profesional número 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la apoderada de la parte actora, en el correo electrónico: yurley.vargas@fundaciondelamujer.com, a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 20 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aae5809d3217394a1f3eaf0d1f14cd62f53a79544ad2c01aec8c3d4847cb711**

Documento generado en 19/05/2022 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>